



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

HEMEROTECA
Biblioteca Central
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN MENDOZA GUTIERREZ

QUERÉTARO, QRO. 1990

No. Reg. 57

Facult. Derecho

Clas. _____

No Adq. H62941

No. Título IS

Clas. D345.121

M539r

Agradezco:

En especial a los Licenciados Víctor Resendíz Zuñiga y Enrique Ramírez Martínez, que desinteresadamente me proporcionaron los recursos materiales - necesarios en la elaboración de este trabajo.

Al Licenciado Salvador García Alcocer por las facilidades que me dió, que sin ello no sería posible ahora escribir estas líneas.

Con cariño a mi esposa Vale, que con sus consejos me
alentó y fué un estímulo para la culminación del presente.

AGRADECIMIENTOS..... I

TITULO PRIMERO

Capítulo

Unico.- Introducción..... 1

TITULO SEGUNDO

Capítulo

I.- BOSQUEJO HISTORICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL .. 4

 1.- Etapas evolutivas de la responsabilidad civil y penal..... 5

 2.- La división de las obligaciones en el Derecho Romano..... 6

 3.- El nexum y la spondio; fórmulas más antiguas de obligarse..... 7

 4.- El acto ilícito en el Derecho Romano..... 8

 5.- Los cuasidelitos en las Instituciones de Justiniano..... 10

 6.- La responsabilidad civil en el Derecho Positivo Mexicano..... 11

Capítulo

II.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL..... 13

 1.- La distinción entre el hecho ilícito civil y penal..... 14

 2.- La responsabilidad subjetiva..... 15

 3.- La responsabilidad civil contractual y extracontractual..... 17

4.- Los elementos de la responsabilidad --
civil..... 19

5.- La responsabilidad objetiva..... 25

6.- El daño moral..... 31

TITULO TERCERO

Capítulo

I.- LA INDEMNIZACION..... 36

1.- La indemnización por el daño en la inte
gridad física de las personas..... 37

2.- El daño en los bienes..... 40

3.- La reparación moral..... 45

4.- Tabla de valuación de las incapacidades -
por riesgos de trabajo..... 48

Capítulo

II.- CONCLUSIONES..... 70

LISTA DE REFERENCIAS..... 74

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

INTRODUCCION

Los avances científicos y tecnológicos que se han dado en nuestro mundo moderno, han provocado que el Estado como regulador de la actividad de sus miembros, establezca diversos ordenamientos con el propósito de reglamentar dichos cambios.

El Derecho, instrumento para mantener el equilibrio social, establece una serie de normas con el objeto de dar solución a las controversias que resultan de aquellos actos --culposos y los que se fundan en el uso de cosas peligrosas -- que crean un peligro constante.

Lo anterior conduce a determinar que la responsabilidad civil, tiene su origen en la comisión de un acto ilícito o en el riesgo creado.

La Constitución General de la República consagra el -- principio de no hacerse justicia por propia mano, pero existe la posibilidad de que éste sea violado, y para evitarlo, el estado ha establecido Organos Jurisdiccionales que hagan' cumplir las Leyes establecidas.

El gobernado dentro de las relaciones sociales en que' se desenvuelve y en los actos jurídicos que realiza, establece convenciones y declaraciones unilaterales de la voluntad, y su incumplimiento da lugar a que pague los daños y perjuicios causados, esa obligación se denomina responsabilidad civil. Por lo tanto, en el presente trabajo estudiaremos los - elementos y conceptos legales y teóricos aplicables a esta - figura jurídica.

De los estudios que hasta la fecha se han realizado a' cerca de la responsabilidad civil, es necesario detallar algunos aspectos. Quizá con el presente no se de respuesta a' las interrogantes que han surgido o pueden surgir, pero se - intenta aportar elementos que orienten a superar las defi--- ciencias que afectan a la responsabilidad civil dentro de la Legislación respectiva.

El Derecho va evolucionando de acuerdo al desarrollo - social y mantenerlo estático, da lugar a que se vuelva obsoleto. Al revisar los antecedentes teóricos y los principios legales aplicables a la figura en estudio, se desprende que' nuestra Legislación civil no ha seguido dichos cambios, por' lo tanto sus disposiciones se vuelven deficientes, y para ésto basta con mencionar algunos ejemplos: en una conducta --

que origina un daño, puede concurrir tanto la responsabilidad objetiva por riesgo creado, como la subjetiva que se funda en la culpa. Esta división no se encuentra esencialmente definida por nuestra legislación común.

En el caso del llamado daño moral, en nuestro Estado solo se puede condenar al demandado hasta la tercera parte de -lo que importa la responsabilidad civil, y su determinación -la fijará el Juzgador con su criterio discrecional, pero inexplicablemente nuestra Ley no señala los lineamientos que se -deben seguir para establecer un máximo y un mínimo de su cuantía.

Respecto de los daños que causa el Estado, el Código -- Civil le finca responsabilidad solamente cuando son origina--les por sus Servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, también se les debería obligar cuando el daño se origine por su mal funcionamiento.

Una vez que se han establecido algunas premisas a cerca de la responsabilidad civil, se procederá al estudio y análi-sis de los conceptos legales y teóricos, y en el capítulo respectivo sustentaremos nuestras conclusiones.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

BOSQUEJO HISTORICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Originariamente solo había una especie de sanción: la penal, ésto es, el castigo -en sentido estricto de la palabra- en relación con la vida, la salud, la propiedad o la libertad.

El Derecho más antiguo era el represivo, más tarde, en su evolución, se hizo una distinción a cerca de la sanción, -además del castigo apareció una sanción civil específica y era la ejecución forzada o privación coactiva de la propiedad con el propósito de establecer una reparación, es decir, una compensación por los daños causados ilegalmente. Es entonces cuando aparece al lado del Derecho Penal el Derecho Civil.

1. Etapas evolutivas de la responsabilidad civil y penal.

En el Derecho antiguo existía una notable confusión entre la responsabilidad civil y penal, pero su proceso de separación fué paulatino y la doctrina al respecto señala cuatro etapas:

a) La autodefensa y venganza privada de la víctima: en los albores de la civilización, la única sanción que se establecía para el infractor que causaba un hecho lesivo, era la venganza de la víctima. Era ésta quien tenía la facultad de cobrar la afrenta y para ejemplificar, basta con recordar la famosa ley del talión: "ojo por ojo y diente por diente".

La represión de los delitos por medio de la venganza - privada, confundía la reparación de los daños y perjuicios - con la pena, solamente que la primera quedaba absorbida por' la segunda, que por otra parte, seguía siendo una simple pena privada impuesta por la parte perjudicada sin la intervención de la autoridad pública.

b) La autocomposición voluntaria: más tarde apareció - la autocomposición, que consistía en un arreglo o convenio - entre el autor del hecho dañoso y la víctima que lo sufría. Esta renunciaba a vengarse a cambio de una pena pecuniaria, - entonces el daño quedaba reparado por la suma de dinero.

c) La autocomposición forzosa: posteriormente el Estado impuso como imperativo este arreglo, y con ésto aparece - la autocomposición forzosa. En esta etapa la víctima del delito, no tenía la facultad de elegir entre la venganza o - -

aceptar la reparación económica del daño, que no obstante se guía en mano de los particulares.

d). La etapa de separación: anteriormente se confundían las acciones de represión (penal) y la que sigue la reparación civil. La separación de ambas especies de responsabilidad, ocurre cuando el Estado toma a su cargo la represión de las conductas que son contrarias a la armonía social.

En el derecho romano, el desarrollo de la responsabilidad civil se remonta hasta la teoría de las obligaciones que fue llevada por los jurisconsultos hasta su más alto grado de perfección, ya que se aplicaron a desarrollar sus principios con la delicadeza de análisis que era su cualidad propia.

2. La división de las obligaciones en el Derecho romano

Las Instituciones de Justiniano dividían a las obligaciones, según la autoridad que la sancionaba y según sus fuentes. Se clasificaban de manera general en la forma siguiente: en obligaciones civiles y en obligaciones honorarias atendiendo a la autoridad que las sancionaba. Eran obligaciones civiles aquellas que se oponían a las obligaciones naturales, a las primeras las sancionaba el Derecho civil y a las segundas los edictos de los Magistrados.

Los romanos establecieron que las fuentes de las obligaciones civiles eran las siguientes: el contrato, el delito, el cuasicontrato y el cuasidelito. De las cuatro fuentes

tes de las obligaciones admitidas en la época clásica del derecho romano, las principales y más antiguas eran los delitos y los contratos.

La existencia de los contratos entre los romanos, tenían como base la convención, esto es, el acuerdo de dos o más personas respecto de un objeto determinado.

Los contratos que obligaban a las partes eran cuatro: 1º Los contratos verbis que se formaban con palabras solemnes; 2º Los contratos litteris que exigían menciones escritas; 3º Los contratos re, que eran perfectos hasta que se entregaba la cosa, y éstos eran: El mutuo, el comodato, el depósito y la prenda y 4º Los contratos formados solo consensu por el solo acuerdo de las partes.

3. El nexum y la spondio; fórmulas más antiguas de obligarse

Parece ser que las formas más antiguas de obligarse y que estuvieron en uso entre los romanos, fueron primeramente el nexum que tenía como causa un préstamo en dinero, y después la spondio, que consistía en una interrogación del acreedor, seguida de otra hecha por el deudor, utilizando el verbo spondio.

El nexum como préstamo en dinero, se realizaba por medio del cobre y de la balanza. En una época en que los romanos ignoraban aún el arte de acuñar la moneda, la cantidad de metal dada en préstamo se pesaba en una balanza tenida por un librepens investido de carácter religioso, y en pre-

sencia de cinco ciudadanos romanos y púberos.

Las consecuencias del nexum eran muy rigurosas, ya --- que en virtud del contrato y sin juicio previo, el deudor -- que no pagaba, estaba sometido a la manus injecto, que como' figura jurídica consistía en un procedimiento del Derecho co mún, organizada para ejercitar la condena, y como punto culminante el acreedor tenía la facultad de tratar a su deudor' como esclavo a consecuencia del incumplimiento de su obligación.

Junto a la práctica del nexum, pronto emplearon a spon dio como un medio de dar fuerza jurídica a las obligaciones' que se habían pactado. La spondio consistía en una interro gación del acreedor seguida por otra del deudor, utilizando' el verbo spondio, concepto que evolucionó y que ahora conoce mos en nuestro Derecho como obligación.

Es difícil saber lo que era la spondio primitiva y --- cuál fué su origen, pero lo que parece cierto es que tuvo un carácter religioso. Posteriormente recibió un nombre más ar mónico de acuerdo a su función que era fortalecer la convic ción entre las partes: Esta fué la stipulatio.

4. El acto ilícito en el Derecho romano.

Respecto de las obligaciones que nacían de los delitos, los romanos consideraban al delito como una fuente de obliga ción civil, pero las consecuencias nunca han sido las mismas que en el Derecho moderno.

En los primeros siglos de Roma se establecía una distinción entre los delitos privados y públicos: los primeros consistían un hecho ilícito que causaban un daño a la propiedad o a la integridad física de una persona, y los delitos públicos eran aquéllos que atentaban contra el orden público.

La Ley de las XII tablas prevía y castigaba cierto número de estos hechos. Algunas disposiciones tenían la huella de un Estado social anterior en que la víctima del delito se hacía justicia ejercitando su venganza sobre el culpable. Esta Ley se limitaba en ciertos casos a regular esta venganza, y por ejemplo: el ladrón que era sorprendido en el hecho, era azotado y atribuido como esclavo al robado. Para ciertas injurias la Ley establecía la pena del talión. Posteriormente la pena pecuniaria que era un verdadero pago por el culpable, sustituyó a la venganza privada.

Después de la Ley de las XII tablas, las Leyes penales y la jurisprudencia consagraron y desarrollaron un sistema más perfecto, por una parte se tuvo más en cuenta la intención criminal del autor del delito y la pena fue mejorando en proporción al daño causado, quedando esta acción en favor de la persona perjudicada para obrar contra el culpable según las reglas ordinarias del Derecho común.

Los delitos privados que las Instituciones de Gayo y Justiniano señalaban, fueron los siguientes: El furtum o hurto; el daño causado injustamente y castigado por la Ley aquileia; el robo acompañado con violencia y; la injuria.

Fuera de los delitos, otros hechos ilícitos y perjudiciales también podían generar obligaciones y éstos eran los cuasidelitos, que por cierto eran numerosos y que tenían como sanción la multa, la que variaba según el caso.

Respecto de los delitos públicos, mencionaremos de manera general que éstos eran los que atacaban directa o indirectamente el orden público, la organización política o la seguridad del Estado, y daban lugar a una persecución judicial ejercida según las Leyes propias ante una jurisdicción especial. El derecho de intentar esta persecución lo podía ejercitar cualquier Ciudadano Romano, aunque solo los personajes de cierta importancia osaran asumir el papel de acusador.

Los procesos que reprimían estos delitos se les conocía como "crimina o judicia pública".

5. Los cuasidelitos en las Instituciones de Justiniano

Los cuasidelitos que tipificaban las Instituciones de Justiniano y que se consideraban como de mayor importancia, eran los siguientes:

a) De la effusis et dejecti: se originaban cuando se arrojaban objetos nítidos de una habitación a otra en que el público tenía la costumbre de pasar.

b). El caso en que un Juez ha hecho el pleito suyo: esto se presentaba cuando un Juez pronunciaba una sentencia y que posteriormente era tachada de ilegalidad, entonces el pleito se volvía en contra de él.

c) Del depositis vel suspendi: si se colocaban o colgaban objetos en el tejado de una casa, o por arriba de un paso público y si caían causando un daño, el habitante de la casa era responsable.

Así surgió la noción del cuasidelito adoptada posteriormente por los Códigos civiles francés y español, aunque varían en el criterio de la distinción, atendiendo a la conducta del acusado.

Hacían la calificación del delito dependiendo del acto intencional y deliberado, y del cuasidelito según el obrar culposo e imprudencial, y en esta forma se distinguía la responsabilidad delictual y cuasidelictual.

La anterior distinción tiende a desaparecer en el Derecho moderno, ya que suele designarse a la responsabilidad delictual y a la cuasidelictual bajo el denominador común de obligaciones procedentes de culpa y negligencia, o también se le llama obligaciones generadas por los hechos ilícitos.

6. La responsabilidad civil en el Derecho Positivo Mexicano

La responsabilidad civil en la Legislación de nuestro Estado, concretamente en el Código Civil, el artículo 1794 contempla la responsabilidad que se deriva de un acto que es contrario a la Ley o a las buenas costumbres. Por su parte, el artículo 1797 del mismo cuerpo Legislativo, establece la responsabilidad objetiva, es decir aquélla que crea un riesgo constante, teniendo como fuente el uso de un mecanismo, -

instrumento o substancia peligrosa.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y aplicable en toda la República en materia Federal, en los artículos 1910 y 1913, señala la responsabilidad que se deriva de un acto ilícito y la que se origina del uso de cosas peligrosas.

Cabe destacar al respecto, que el Diario Oficial de la Federación, en fecha 31-treinta y uno de Diciembre de 1974, publicó un decreto de la Ley de responsabilidad civil por -- los daños nucleares, teniendo como objeto este ordenamiento, regular la responsabilidad originada por los daños que pue-- dan causarse por el empleo de los reactores nucleares, y en la utilización de substancia o combustibles de la misma es-- pecie y desechos de éstos.

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La forma de responder en materia civil es mediante la' reparación de los daños y perjuicios causados, esta carga -- obligacional se llama responsabilidad civil, y de acuerdo a' lo referido por el Código respectivo tiene dos posibles fuentes:

a) El hecho ilícito que es una conducta antijurídica - culpable y dañosa.

b) El riesgo creado que es una conducta lícita e inculpable por el uso de un objeto peligroso.

La responsabilidad civil es la necesidad de reparar -- los daños y perjuicios causados a otro, producto de un hecho ilícito o de un riesgo creado. Es la sanción a la violación' de la regla moral que prohíbe causar un daño a otro, toda -- vez que tiene como sustento los principios universales sobre los que gira el Derecho : Dar a cada quien lo suyo; no cau-- sar un daño a otro y; vivir honestamente.

La responsabilidad civil supone la imputación de un hecho que puede ser atribuido a una persona física o moral, y' cuando ese hecho se funda en un elemento de culpabilidad estamos en presencia de la responsabilidad subjetiva, y cuando es por el uso de un objeto que importe un peligro constante, se trata de la responsabilidad objetiva.

1. La distinción entre el hecho ilícito civil y penal.

Los delitos civiles y penales le originan a su autor -responsabilidad, y desde luego ésta no es la misma, aunque -los identifica respectivamente la antijuricidad. En los delitos penales encontramos a la pena, es decir, a la sanción, pero siguiendo el nuevo movimiento doctrinario, el Derecho -crimino ya no atiende tanto al aspecto represivo, más bien a las medidas de seguridad.

El sujeto pasivo que resiente un daño mediante una conducta delictiva, está representado por el Ministerio Públi--co. Esta Institución acapara el ejercicio de la acción pe--nal, toda vez que así lo impone el artículo 21 Constitucio--nal, y le compete la acción de la investigación y persecu---ción de los delitos. Al reunir los elementos de la averiguacación previa, consigna al probable responsable a un Juez pe--nal, y durante el proceso actúa en representación del agrã--viado, pero éste puede participar junto con su representante por medio de la coadyuvancia.

Por su parte el Derecho Civil no se avoca a la preten--sión punitiva, el ofendido comparece ante el Tribunal y hace valer la acción reparadora del daño, pretendiendo que éste le

sea resarcido, y es entonces cuando aparece la responsabilidad civil.

Es indudable que la responsabilidad aparezca en el doble orden civil y penal en un solo acto, y al mismo tiempo - el delincuente que cumple una condena a la que se le sentenció, debe reparar los daños que originó. Esto da lugar a -- una alternativa para el ofendido: bien, comparecer ante los' Tribunales Civiles exigiendo la reparación del daño, o dejar que ésta la ejercite el Representante Social mediante la acción penal ante un Juez de esta materia.

En conclusión: para establecer la distinción entre los delitos civiles y penales, se debe atender al objeto que persiguen, por un lado los primeros pretenden la reparación del daño civilmente, en cambio en los delitos penados, éstos perciben la pretensión punitiva al infractor. El artículo 9 -- del Código Penal establece: "El delito es la conducta típicamente antijurídica y culpable". Por su parte el numeral --- 1794 del Código Civil refiere: "El que obrando ilícitamente' o contra las buenas costumbres y cause un daño a otro, está' obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño que' produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

2. La responsabilidad subjetiva

La responsabilidad subjetiva es la que recae sobre una persona como consecuencia de un hecho ilícito que ha causado un daño, y éste se puede presentar en diversas formas; desde

la realización de una conducta voluntaria con el ánimo de -- causar un daño, pasando por la declaración unilateral de la' voluntad, hasta el incumplimiento de las obligaciones pactadas en un contrato.

Para que se configure la responsabilidad subjetiva, -- aún cuando la ley así no lo dispone, la mayoría de los tratadistas coinciden, en que es necesario que se reúnan tres elementos: una conducta antijurídica, que origine un daño y que exista un nexo de causalidad entre la conducta y el daño originado.

Se considera que todo acto contrario a la ley o a las' buenas costumbres y que cause un daño es un hecho ilícito. -- Cuando se contraviene una norma jurídica, necesariamente -- fue por culpa o dolo del infractor, es decir por un elemento subjetivo que determinó el obrar del autor, pudiéndose dar' bien en una relación contractual o extracontractual.

En razón de lo anterior, la obligación de reparar el - daño causado en alguna de las formas referidas fundada en un elemento subjetivo, se le denomina responsabilidad civil subjetiva, y para que se le exonera del pago de los daños y perjuicios, es necesario que el causante, demuestre que el evento ocurrió por culpa o negligencia inexplicable de la víctima.

Cuando se viola una norma jurídica aplicable a una generalidad, la obligación de resarcir los daños se le llama - responsabilidad extracontractual, y cuando la obligación sur-

ge al no cumplir con lo establecido en una relación interpar-
tes, se le llama responsabilidad contractual. El Código Civil
a partir del artículo 1803 establece cuales son algunos de --
hechos ilícitos extracontractuales que pueden causar un daño,
y se deduce que bien pueden ser: por hechos propios, hechos -
ajenos o hechos de obra.

3. La responsabilidad civil contractual y extracontractual

Para establecer una distinción más concreta y precisa -
de la responsabilidad civil, mencionaremos las siguientes con-
sideraciones: la responsabilidad contractual es aquella es --
aquella que tiene su causa en la infracción de un vínculo ---
obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presu--
puesto una obligación pactada. Esta responsabilidad se extien-
de hasta el incumplimiento de las declaraciones unilaterales'
de la voluntad, ya que el obligado tiene en su contra, el de-
ber de dar cumplimiento a lo pactado en su declaración.

El fundamento de esta responsabilidad lo encontramos en
el artículo 1986 del Código Civil para el Estado, y refiere -
textualmente: "El que estuviere obligado a prestar un hecho y
dejare de prestarlo o no lo preste conforme a lo convenido, -
será responsable de los daños y perjuicios...".

Junto a la responsabilidad contractual, se encuentra --
aquella que no está fundada en la existencia de un vínculo ju-
rídico previo, más bien en la realización de un hecho ilícito
en general fundado en la culpa, razón por la que se le denomi-
na responsabilidad subjetiva, inclusive se comprende dentro -

de esta especie de responsabilidad a la objetiva, es decir, a la que se produce por el uso de un objeto o sustancia peligrosa que tengan como consecuencia un riesgo constante.

Es atinado por la ley civil de nuestro Estado, permitir la regulación de la responsabilidad por medio de un convenio, como lo refiere su artículo 1999, y a falta de convenio, se aplica lo conducente del ya mencionado artículo 1986. La última disposición de referencia señala textualmente: "...I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste. II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 1962. El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de su incumplimiento". Por su parte el artículo 1987 señala: "En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior. Si no tuviere plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 1962 parte primera".

Lo anterior nos conduce a censurar a la legislación común del Estado, en razón que no reglamenta correctamente a la figura de la responsabilidad civil, ya que aun cuando no lo señala expresamente, del contenido de los artículos 1794 y 1797 se deduce la división de la responsabilidad en subjetiva y objetiva, pero inexplicablemente en una misma disposición, esto es en el artículo 1799, preceptua la forma de dar cumplimiento a esa obligación de reparar los daños y perjuicios.

Es necesario que los legisladores del Estado integren - un capítulo especial sobre la responsabilidad civil, o que se adicione al que reglamenta los actos ilícitos, y estableciera un concepto técnico de esta figura jurídica, así que se exprese cuáles son los elementos que la integran como acción y las circunstancias que la excluyen. De esta forma, los Tribunales dictarían las sentencias conforme a la letra de la Ley, - sin tener que recurrir a las consultas extralegales, ya que - por la diversidad de las corrientes de opinión, en algunas -- ocasiones crean confusión.

4. Los elementos de la responsabilidad civil

Para que se configure la responsabilidad civil, se requiere: una conducta antijurídica; el daño y perjuicio que - causó y; la relación causa a efecto. A continuación explicamos en que consiste cada uno de estos elementos.

a) Una conducta antijurídica: conforme al artículo --- 1794 del Código Civil, una conducta es antijurídica cuando - contraviene a la Ley o a las buenas costumbres. En el cuerpo legislativo referido, fue substituído el concepto anticuado de culpa por la denominación hecho ilícito, de tal manera que se puede utilizar indistintamente estos conceptos.

La antijuricidad es el dato que califica a una conducta o a una situación que choca con lo preceptuado por una regla jurídica, ya que es erróneo suponer que basta la culpa y el daño para que se considere un acto como ilícito, pues éste se manifiesta invariablemente, aunque en ocasiones la --

norma de Derecho violada por la acción, no sea muy notoria, - es seguro que dicha regla existe, lo que ocurre con frecuen-- cia es, que la norma quebrantada por el hecho dañoso, no es - una disposición jurídica expresa consagrada en un canon le--- gal, sino en un principio general de Derecho que tiene positividad y vigencia en la Ley.

Es requisito indispensable que la conducta concreta encuadre en la descripción abstracta contenida en la tipifica-- ción de la figura, de tal suerte que al efectuarse dicha ade-- cuación, se está quebrantando el deber inminente del tipo.

Señalaremos algunos hechos ilícitos en los que la Ley - establece una presunción de culpa para el responsable del da-- ño: En el contrato de transporte, según el artículo 2532 del' Código Civil, los portadores responden del daño causado a -- las personas y de la pérdida de las averías, presumiéndose su culpa, pero es permitido que prueben que el daño, la pérdida' o la avería, provinieron de un caso fortuito o fuerza mayor. En el contrato de mandato, el mandatario tiene que ejecutar - solamente los actos que se le encomendaron por el mandante, - y según el artículo 2450 del Código Civil, si se excede de -- las facultades que le fueron conferidas, será responsable de' los daños y perjuicio que cause.

La culpa es la característica de una conducta ilícita,- es una calificación en el proceder humano, ya que éste puede' incurrir deliberadamente o fortuitamente o bien de su impru-- dencia.

En materia Penal, la distinción entre la actitud intencional y el error imprudencial, produce notables consecuencias en los efectos del ilícito, pues obviamente hay que castigar de diferente manera al sujeto antisocial y al que es torpe y descuidado, para tal efecto, el Código Penal de nuestro Estado en orden de culpabilidad, clasifica a los delitos: dolosos, culposos y preterintencionales.

En materia Civil, también se distingue al dolo de la culpa estricto sensu, para designar un diverso resultado a una y a otra característica de la conducta. Mientras la responsabilidad procedente de dolo no es renunciable según el artículo 1988 del Código respectivo, la resultante de un hecho simplemente culpable, puede ser objeto de una renuncia de responsabilidad mediante la estipulación de una cláusula denominada excluyente de responsabilidad.

La doctrina ha establecido una clasificación de la culpa atendiendo al comprotamiento que la originó: se llama Culpa Levisima a la falta de conducta que solo evitan las personas más diligentes y cuidadosas; es un error en el cual es muy común incurrir y es evitable. La culpa grave, es un error de conducta imperdonable, y en ella solo incurren las personas más torpes, es una falta inexcusable y se asimila al dolo, es decir al acto intencional. Por último la culpa leve es una falta de comportamiento que puede evitarse procediendo con el cuidado y la diligencia de una persona normal.

b) Los daños y perjuicios: no basta una conducta antijurídica y culpable para atribuir la responsabilidad de reparar los efectos lesivos, además se necesita un daño. Mientras -- una acción contraria a derecho y errónea no produzca una pérdida o daño en la integridad física o bienes de una persona, -- la obligación no surtirá. Es el daño el que establece un vínculo entre el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo. Sin el daño no hay víctima del delito civil.

El artículo 1900 del Código Civil en el Estado, define' al daño como una pérdida o menoscabo económica. La distinción entre los conceptos de daños y perjuicios es muy clara, -- ya que en el artículo referido y en el 1991, se establece la' distinción: "Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una -- obligación". "Se reputa perjuicio la privación de cualquier' ganancia lícita, que debería haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación".

Los conceptos anteriores se critican por lo deficiente' de su contenido, ya que el daño no solo es una pérdida pecuniaria, también es un menoscabo sufrido por la persona en su' salud, y toda lesión espiritual resentida en sus sentimientos, creencias o afecciones.

El daño no solo tiene o puede tener por causa el incumplimiento de una obligación, sino la inobservancia de cualquier deber jurídico e incluso la utilización de un objeto peligroso, por lo que a manera de opinión, consideramos que el'

concepto de daño debería ser el siguiente: el daño es la -- pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física, o en sus sentimientos o afecciones, producto de un hecho ilícito o de un riesgo creado.

Tomando en cuenta el contenido de los artículos 1900 y 1991 del Código Civil del Estado que se han transcrito, concluimos que la diferencia específica entre los conceptos daños y perjuicios es la siguiente: el daño es toda pérdida -- que sufre una persona, y el perjuicio es la privación de las ganancias lícitas que se deberían haber obtenido por el cumplimiento de una obligación.

c) La relación de causalidad: no es suficiente para -- que el autor de un juicio demande la responsabilidad civil, -- que se le haya causado un daño por medio de una conducta. Debe reunirse un último requisito, éste es, la relación de -- causalidad.

Con mucha frecuencia un solo hecho no es la única causa del daño, sino la intervención de una cantidad de hechos' que son en parte causa de éste. Primeramente señalamos: si' el demandado no hubiera obrado, ¿se habría producido un da-- ño? obviamente no. Si se obró y se produjeron todos los --- acontecimientos que concurrieron a la realización del daño,' todos son causantes y no procede hacer ninguna distinción.

Sustentamos otra teoría que es totalmente opuesta: entre todos los acontecimientos que concurren a la realización de un daño, no todos obligan a su autor a la reparación, so- lo pueden ser considerados como causa de un daño los aconte-

cimientos que deberían producirlo normalmente, ya que es preciso que la relación entre el acontecimiento y el daño que resultó de él sea adecuado y no simplemente fortuito. ilustramos el siguiente ejemplo: A le asestó a B un ligero golpe en el cráneo, insuficiente para provocarle la menor lesión a una persona normal. Pero B padece una debilidad particular en los huesos del cráneo y muere. El resultado se ha producido, sin embargo, el acto de A no era suficiente para producir la muerte de B, cuya caja craneana estaba afectada de osificación. La enfermedad de B sin la cual no se hubiera producido el resultado, es un hecho excepcional y fortuito.

Por nuestra parte nos inclinamos por esta segunda teoría, toda vez que trata de averiguar la causa generadora del daño, sin embargo se nos plantea otro problema cuando se han tenido varias causas. Supongamos una persona guiando su automóvil, no tiene licencia para conducir (ya existe una primera culpa) lo hace a gran velocidad (segunda culpa) y al mismo tiempo, un ciclista gira bruscamente a su derecha donde viene el automovil y es arrollado; la calle es sumamente angosta y hay una persona que tiene un negocio y dejó todo su material afuera, de tal manera que ésto le impidió al conductor virar a su derecha para evitar el atropellamiento.

Si se reflexiona en el ejemplo anterior, se encontrarán varias causas que dieron origen al daño: la primera, la culpa del chofer por manejar sin licencia; otra causa, el exceso de velocidad; otra más, la del ciclista que gira a la

derecha y de la persona que tiene ahí su material, lo cual im pide al chofer girar; y por último, violar las normas de policia y buen gobierno por el negociante que tiene su material - en la calle.

Al efectuar un análisis de la responsabilidad civil, se tendría que ver todas las causas que dieron origen al daño, - ya que no fué solo una, fueron cuatro, y tampoco podemos de-- cir que el daño sea imputable solamente al conductor, ya que' intervinieron la víctima con su culpa, su impericia, y además la participación de un tercero que también incurre en respon- sabilidad.

5. La responsabilidad objetiva.

Una modalidad de la responsabilidad civil orientada en- el objetivismo y que surgió a finales del Siglo XIX, fue pos- tulada en el campo del derecho privado por autores como Saleilles y Louis Josserand ante los problemas surgidos por la --- creación de nuevas herramientas e instrumentos de trabajo.

Principalmente en Europa surgieron inovaciones para las formas de producción de satisfactores en una sociedad consu-- mista, movimiento que surgió en Inglaterra y que se le llamó' maquinismo.

Esta forma de responsabilidad, en la actualidad se le - denomina responsabilidad objetiva por riesgo creado, y el fundamento para considerarla como tal es el siguiente: se afirma que todo aquél que haga uso de aparatos peligrosos que aumen-

ten los riesgos de provocar un daño a los demás, debe responder de la reparación de los que se produzcan con dicho objeto por el solo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa, falta de conducta o viole una disposición normativa.

Contrario a la responsabilidad que se funda en la culpa, la que se origina por el riesgo, no requiere este elemento característico como requisito para la indemnización del daño; - ésto benefició a los obreros, ya que en un principio las nuevas herramientas y maquinarias que se introducían a las fábricas por su complejo funcionamiento, les causaban múltiples accidentes, y les provocaban mutilaciones, érdida de órganos o facultades e incluso la vida misma, y ésto no comprometía al patrón, puesto que no se le podía atribuir culpa alguna, por lo tanto, los daños y perjuicios que sufría la víctima no le eran indemnizados.

Las condiciones infrahumanas de los obreros en los centros de trabajo, con el surgimiento del maquinismo, movió a los juristas a buscar otro apoyo de la responsabilidad civil que no fuera en la culpa, en virtud de que ésta no se podía fincar a los patrones cuando sus subordinados empleaban un conjunto de mecanismos combinados para aprovechar, dirigir, regular o transformar una energía o para producir cierto efecto: así surgió la responsabilidad civil objetiva, fundada en el riesgo constante de la cosa peligrosa.

La naturaleza de la responsabilidad objetiva por riesgo creado, y que también es extracontractual, es eminentemente -

económica, ya que el hecho de utilizar un determinado mecanismo peligroso, origina un riesgo, y si éste causa un daño, debe ser indemnizado como precio de la utilidad que produce dicho mecanismo.

Los fundamentos que motivaron a los juristas a establecer esta modalidad de responsabilidad, fue acogida por la Ley mexicana a inspiración de los Códigos Civiles suizo y ruso. El Código Civil para nuestro Estado, en lo referente a la responsabilidad objetiva, dice textualmente en el artículo 1797: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, -- por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre -- que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable -- de la víctima".

Esta responsabilidad sin culpa, dentro del campo del Derecho procesal al ejercitarse como una acción, es una cuestión de prueba, como en seguida lo demostraremos.

Nótese el contenido del artículo 1797 que transcribimos anteriormente, que la persona que hace uso de mecanismos peligrosos será responsable, es decir, se presume su culpa.

Sin embargo, el autor del daño podrá demostrar para su exoneración la culpa inexcusable de la víctima o bien, que en el acto ocurrió un caso fortuito e incluso la conducta culpo-

sa o dolosa de un tercero.

Vamos a ilustrar este caso con el siguiente ejemplo: Una persona que va guiando con cuidado su automóvil se detiene al encenderse la luz roja del semáforo, al mismo tiempo cruza la calle un peatón, y en ese momento el automóvil de un tercero - que circula a gran velocidad, se precipita contra el que se encuentra detenido frente al semáforo y por el impacto, hace que éste último se proyecte contra el peatón y lo atropelle.

En este ejemplo, el peatón arrollado tratará de fincarle responsabilidad al conductor del vehículo que lo atropelló, -- con fundamento en el artículo 1797 del Código Civil, pero de acuerdo con la parte final de este precepto, el conductor del vehículo que atropelló al peatón, le está permitido demostrar la culpa del tercero y lograr así su justa exoneración, ya que de lo contrario, sería una injusticia terrible condenarlo a la reparación del daño. Por ésto, sostenemos que el problema de la responsabilidad en general, es un problema de prueba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado -- los lineamientos que se deben seguir para que sea procedente -- la indemnización que se exija por la reparación del daño, originado por el uso de un objeto o sustancia peligrosa, mediante la ejecutoria número 267, consultable en la página 759, tesis de ejecutorias 1917-1985, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, tercera sala, y textualmente dice:- "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPA BILIDAD DEL AGENTE. Para que proceda la indemnización a causa'

del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son:--

- 1.- Que se use un mecanismo peligroso.
- 2.- Que se cause daño.
- 3.- Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, y
- 4.- Que no exista culpa inexcusable de la víctima".

Es importante destacar que en un acto pueden concurrir la responsabilidad que se funda en un elemento subjetivo y la que se funda en el riesgo creado, ya que una persona puede utilizar un mecanismo peligroso y ejecutar actos ilícitos dolosos o culposos que tiendan a causar un daño a otra, como es el caso del chofer de un automóvil, que conduce en estado de ebriedad y arrolla a un peatón.

Por esta razón, nuestro máximo Tribunal Federal, ha establecido que las acciones sobre responsabilidad civil objetiva y subjetiva, que contemplan los artículos 1794 y 1797 del Código Civil, pueden intentarse conjuntamente por el actor de un juicio sobre responsabilidad, sin que pueda decirse que son contradictorias.

La división que hace el Código Civil, de la responsabilidad en objetiva y subjetiva, origina confusión al dictar una Sentencia, en virtud que no está debidamente reglamentada, ya que si de la Ley respectiva se desprende que las fuentes de -

la responsabilidad civil es el hecho ilícito y el riesgo ---- creado, y más que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - ha dictado ejecutorias de su ejercicio simultáneo, por esto, - es obvio, que si se acreditan las acciones conjuntamente, se' tiene que condenar al demandado por la responsabilidad en --- esos dos conceptos.

Basta con hacer referencia a una resolución que fué --- pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia en el Esta-- do, dentro del Toca Civil 30/90, en el citado Toca, el Tribu-- nal de Segundo Grado resolvería lo conducente a la apelación' interpuesta por la parte actora sobre un juicio de responsabi-- lidad civil en que ejercitó las acciones objetiva y subjetiva simultáneamente, y en el estudio de los agravios presentados' por el recurrente, se resolvió: "...no basta que en el presen-- te caso se hayan ejercitado tanto la responsabilidad civil ob-- jetiva y subjetiva y que ambas puedan coexistir, se deba nece-- sariamente que condenar al demandado al pago de ambas responsa-- bilidades, toda vez que de admitir este supuesto, sería dejar sin efecto lo preceptuado por la citada fracción I del diver-- so 1799 del Código Civil, en cuanto que en esta fracción el - Legislador señaló la forma en que se debería reparar el daño' causado a las personas cuando les ocasione la muerte; sin ha-- cer distinción si se debió a la responsabilidad subjetiva u - objetiva ...".

Con el comentario referido, se puede observar que la -- Legislación civil de nuestro Estado deficientemente regula la

responsabilidad civil en un caso práctico, y con ésto se pone en claro la falta de método y técnica del ordenamiento -- que sirvió de apoyo para resolver, ya que si no se puede con-- denar al demandado al pago de la indemnización por ambas res-- ponsabilidades en razón que así lo impuso el legislador en -- el artículo 1799, no tiene razón de darse la división de la' responsabilidad en objetiva y subjetiva, por la falta de dis-- posiciones que así la prevé, entonces dividir a la responsa-- bilidad en la forma que se adoptó, solamente es en el espec-- to teórico y no fundada en el espíritu de la Ley.

6. El daño moral

Tema especial, merece incluirse en el presente capítu-- lo el llamado daño moral, en virtud que tiene una relación -- inmediata con la responsabilidad civil.

Nadie discute la existencia de los daños económicos su-- fridos en los bienes y del resentido en la integridad físi-- ca de las personas, nadie duda de su posible resarcimiento. Diferente situación impera el daño moral dentro de la legis-- lación de nuestra Entidad Federal.

El artículo 1800 del Código Civil, para efectos de la' reparación del daño moral, autoriza al Juez acordar en favor de la víctima, una indemnización a título de reparación mo-- ral que pagará el autor del daño. El artículo 43 del Código Penal para nuestro Estado, emplea el término daño moral en -- lugar de reparación moral, y consideramos que el término ha-- bitual que debería emplear la legislación civil, es el de --

daño moral, por lo tanto, el problema que ahora enfrentamos - consiste en determinar su significado en el aspecto civil.

Los estudiosos del Derecho Civil, cada uno emplea un - concepto propio, sin embargo, el que parece más adecuado es' el que sostiene Manuel Dejarano Sánchez: "El daño moral es - la lesión que sufre una persona en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación, o bien, en la propia consideración de sí mismas como consecuencias de un hecho de -- tercero, antijurídico y culpable".

Al recurrir al Código Civil, en el artículo 1800 a que hemos hecho referencia, establece el fundamento legal para - condenar "a la reparación moral", y señala textualmente: "Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede - acordar, en favor de la víctima, de un hecho ilícito o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral que pagará el responsable del he--- cho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil ...".

Efectuando un análisis minucioso del artículo anterior, encontramos que no precisa conceptos que son fundamentales, - y que enumeramos en la forma siguiente:

1º No define el daño moral.

2º Dispone que la "reparación moral" está a la potes-
tad del Juzgador.

3º Impone como un máximo de la indemnización, hasta -

lo que importa la tercera parte de la responsabilidad civil.

4º El Estado y los Municipios se encuentran exonerados de la "reparación moral", cuando lo causan sus Servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

5º Se omiten los lineamientos que debe seguir el Juzgador para orientar su criterio a bien que determine el monto de la cuantía de la indemnización de la "reparación moral".

Por lo anterior concluimos que necesariamente el artículo analizado debe reformarse totalmente y abarcar las posibles fuentes del daño moral y la afectación que cause; debe garantizar el ejercicio de derecho de opinión, crítica expresión e información, con las limitaciones que imponen los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

Por último, debe agregarse un artículo complementario que conceptúe a la responsabilidad civil, y que señale los elementos que se debe de acreditar para la reparación del daño moral.

Las reformas que proponemos y el artículo que se debería agregar, se exponen en los siguientes términos:

Artículo 1800. Por daño moral se entiende la afectación que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, honor, decoro, creencias, reputación, vida privada o bien en las consideraciones que de sí mismas tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable tendrá la obligación de repararlo, me -

diante una indemnización en dinero, independientemente que - haya causado un daño material, tanto en la responsabilidad - contractual o extracontractual.

Quien incurra en responsabilidad objetiva en términos' del artículo 1797, deberá pagar el daño causado, y el Estado y los Municipios tendrán la misma obligación cuando lo ori--ginen sus servidores públicos en el ejercicio de sus funcio--nes.

La acción de reparación es intransferible a terceros,- y solo pasará a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará libremente el Juez, pero deberá motivar su resolución tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la si--tuación económica del responsable y de la víctima.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su' decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará' a petición y con cargo al solicitante, la publicación de un' extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios de infor--mación que considere convenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, - con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión origi--nal .

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica expresión e información, con las limitaciones que imponen los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

Artículo 1800 Bis "A", la responsabilidad civil es la obligación de reparar los daños y perjuicios causados producto de un hecho ilícito, o del uso de un mecanismo, substancia o elemento peligrosos, a menos que se hayan producido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1800 Bis "B", quien demande la reparación del daño moral o responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar:

- I.- La conducta ilícita del demandado.
- II.- El daño que resintió la víctima.
- III.- La relación de causalidad entre la conducta y el daño causado.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

LA INDEMNIZACION

Como señalamos en varias ocasiones, la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, se denomina responsabilidad civil. Esta acción pretende como fin último, lograr que se le condene al responsable a su resarcimiento, y ésto se logrará mediante la indemnización.

La indemnización borra el daño causado. La indemnización es una cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños y perjuicios que se le han ocasionado, bien sea en su persona, o en sus bienes, ya que tratándose del daño moral, su cuantía la puede fijar el Juez sin aplicar las reglas de la indemnización en materia laboral.

Analizando el capítulo que reglamenta las obligacio--

nes que nacen de los actos ilícitos, encontramos que el artículo 1799 de la Legislación Civil, establece en su primer párrafo, la forma de resarcir el daño ocasionado y refiere textualmente: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando sea imposible en el pago de los daños y perjuicios ...".

De la lectura del artículo transcrito, se deduce que la Ley contempla dos formas de reparar el daño:

1º Mediante la reparación en naturaleza.

2º Mediante la reparación en especie.

La reparación en naturaleza, tiende a borrar los efectos del acto dañoso, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él.

Al no ser posible la reparación del daño en naturaleza, encontramos que éste puede ser en dinero (en especie), reparación con un equivalente que consiste en hacer que ingrese al patrimonio de la víctima un valor igual a aquél del que ha sido privada.

1. La indemnización por el daño en la integridad física.

La acción ilícita, puede originar un daño bien en la integridad física de una persona, o en los bienes de su propiedad y en el caso del llamado daño moral.

Ahora toca estudiar la forma de cuantificar la indemnización que corresponde a una persona cuando sufre un daño en su integridad corporal.

El artículo 1799 fracción I del Código Civil, establece: "... cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que perciba ...".

La muerte y las incapacidades que requieren el artículo transcrito, pueden derivarse de los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio y con motivo de su trabajo, y por disposición de la Ley Civil, sus principios son aplicables para determinar la cuantía de la indemnización del daño.

El monto de la indemnización se rige en base a un salario y los principios aplicables los establece el artículo 486 de la Ley laboral y dice: "para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponde el lugar de la prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como el salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos ...".

a) La incapacidad temporal: para determinar el concepto de esa incapacidad, de acuerdo al artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo, la incapacidad temporal consiste en la'

pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Tratándose de esta incapacidad, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir la víctima, mientras subsista la imposibilidad de trabajar, esto en el caso de que se de una relación de trabajo, pero cuando el ofendido no percibe ningún salario ¿Cómo se deberá indemnizar el daño?, esta interrogante la soluciona la fracción III del artículo 1799 del Código Civil, puesto que esta disposición señala que si la víctima no percibe ninguna utilidad o salario, o no pueda determinarse éste, el pago será hecho tomando como base el salario mínimo, y según las circunstancias personales del agraviado.

b) La incapacidad permanente parcial: La incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar (art. 479 L.F.T.).

Si el daño causado a la víctima le produce la incapacidad de referencia, la indemnización consistirá, según el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades -- por riesgo de trabajo de incapacidades permanentes, que se -- contempla a partir del artículo 514 de la referida Ley Laboral, y la cuantía será calculada sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente o total.

c) La incapacidad permanente total: la incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida (art. 480 L.F.T.).

La incapacidad permanente total impone al patrón o al responsable del daño la obligación de cubrir a la víctima, - una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario, sin que la suma que resulte de ella se deduzcan las cantidades entregadas durante el tiempo que se encontró incapacitado temporalmente el ofendido.

d) La muerte: cuando el daño oriesgo de trabajo traiga como consecuencia al trabajador o a la víctima la muerte, el cónyuge supérstite, ascendientes, hijos o quienes hayan dependido económicamente del occiso, tendrán derecho a la indemnización, la cual comprenderá:

1º Dos meses de salario por conceptos de gastos funerarios.

2º El importe de setecientos treinta días de salario, ' sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de la incapacidad temporal (arts. 500, 501 y 502 L.F.T.).

2. El daño en los bienes. Doble orden civil y penal

Quien causó un daño en los bienes de otro, tiene la obligación de repararlo, pudiendo dar su cumplimiento en forma voluntaria, y si esto no ocurre, el agraviado tiene la fa

cultad de concurrir ante el órgano jurisdiccional y entablar la acción reparadora de daño en contra del autor del mismo.

Cuando el daño se origina en los bienes, surge la alternativa para el perjudicado, bien presentar su querrela ante el Representante Social y denunciar el acto como un delito penal, o demandar el pago de los daños y perjuicios mediante la responsabilidad civil.

Efectivamente existe un doble orden para resarcir el daño judicialmente, cuando éste ocurrió en bienes corpóreos, ya que la ley penal tipifica una figura delictiva llamada "daño en propiedad ajena o "daño" simplemente, o por la vía sumaria civil ejercitar la acción reparadora de daño, bien restableciendo las cosas dañadas a la situación anterior al hecho, o o mediante una indemnización en especie.

En orden de método estudiaremos primeramente el daño -- desde el punto de vista penal.

Cuando alguien sufre un daño en los bienes de su propiedad, debe presentar su denuncia ante el Ministerio Público, fundamentandola en el artículo 202 de la ley punitiva estatal, que en su contenido literal expone: "Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otra, se le impondrá prisión de 3 meses a 8 años y de 15 a 240 días multa".

El Fiscal elementará la averiguación previa y la consignará bien con detenido o sin él, ante un juez penal, y ejerci

tará las acciones penal y civil reparadora del daño. Entonces el Representante Social pretenderá que se le castigue al culpable y que se le condene al pago de la reparación del daño, y esto será procedente en caso que lo acredite el ofendido -- por conducto de su representante, o el mismo como coadyuvante.

La reparación de los daños y perjuicios comprende:

a) En la restitución de la cosa al ofendido o el pago -- del precio de la misma.

b) La indemnización del daño material y moral.

c) El resarcimiento de los perjuicios causados. En este caso el Código Penal establece el orden de preferencia de qui en tiene derecho a él (art. 38 C.P.), y es como sigue:

1º El ofendido.

2º Las personas que dependen económicamente del ofendido o tengan derecho a los alimentos.

Los responsables del delito, están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de los daños.

Es necesario e indispensable que el agraviado aporte todas las pruebas idoneas al proceso, a fin de acreditar el daño, ya que en base a los elementos de convicción, el Juez determinará la cuantía de la reparación.

La reparación de los daños y perjuicios exigidos a terceras personas, tendrá el carácter de responsabilidad civil, ahora bien, una interrogante, ¿quienes son obligados a la repa

ración del daño y considerados como terceros? el artículo 48 - del Código Penal establece: "Son obligados a la reparación de los daños y perjuicios:

I.- Los profesionistas, artistas o técnicos por los delitos que cometan sus auxiliares cuando estos obren de acuerdo - con las instrucciones de aquellos; II.- Las personas físicas, - las jurídicas colectivas y las que se ostenten con este carácter por los delitos que cometan cualquier persona vinculada -- por una relación laboral con ellas, cuando dicha comisión sea' realizada con motivo y en el desempeño de sus servicios; III.- Las personas jurídicas o colectivas que se ostenten como tales por los delitos cometidos por sus socios, gerentes adminis-- tradores, o quienes actuen en su representación, cuando éstos' sean realizados con motivo o con referencia o con relación con aquella. En la sociedad conyugal cada cónyuge responderá con - sus bienes propios, para la reparación de daños y perjuicios,' y IV. El Estado y los Municipios por los delitos que sus fun-- cionarios o empleados cometan con motivo o en el desempeño de' sus servicios".

Si el Estado persigue reprimir los delitos mediante una' ley criminal, es correcto que en caso de no demostrar los he-- chos imputables al autor de una conducta ilícita, debe reparar el daño causado, y al respecto el artículo 48 del Código Penal señala textualmente: "El Estado cubrirá el daño material causado a quien obtenido el reconocimiento de su inocencia en los - términos previstos en este Código o sus derechohabientes. La -

reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la zona en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de un día de salario por cada día en que la persona hubiera sido privada de su libertad durante el procedimiento y en la ejecución de la pena o medida de seguridad. El Juzgador mandará publicar los puntos resolutivos de la determinación correspondiente a costa del Estado, en los diarios de mayor circulación en el que resida el sujeto cuya inocencia se reconoce".

El daño desde el punto de vista civil: El Código Civil del Estado, contempla una serie de hechos ilícitos que pueden originar un daño en los bienes de otro. El acto puede tener como causa: los hechos propios, los hechos ajenos y los hechos de obra.

A continuación clasificaremos cada uno de los supuestos que originan responsabilidad, y que se establecen en la ley civil.

a) Por los hechos propios: quien obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres y cause un daño, está obligado a repararlo (art. 1794 C.C.).

b) Por los hechos ajenos: de los daños causados por los incapaces responden quienes los tienen bajo su cuidado (art. 1975 C.C.). Las personas morales responden de los daños causados por sus representantes legales (art. 1802 C.C.). Los que ejerzan la patria potestad responden de los daños causados por

los menores (art. 1803 C.C.). Los maestros artesanos son responsables de los daños originados por sus operarios (art. --- 1807 C.C.). Los patronos y dueños de establecimientos responden de los daños causados por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones (art. 1808 C.C.). Los jefes de casa o --- dueños de hoteles responden de los daños causados por sus sirvientes (art. 1809 C.C.). El Estado responde de los daños --- que hayan causado sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones (art. 1812 C.C.). El dueño de animales responde de los daños que hayan causado éstos (art. 1813 C.C.).

c) Por los hechos de obra: El propietario de un edifi--- cio será responsable de los daños que resulten por la falta - de reparación o por los vicios de la construcción (art. 1815' C.C.). Los propietarios por los daños originados: en la explo- sión de máquinas, por el humo o gases, por la caída de sus árboles, por el material infectable que emane de las cloacas o' depósitos, por los depósitos de aguas negras que causen hume- dad en la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de - éste (art. 1816 C.C.). Los jefes de familia son responsables' por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma (art. --- 1817 C.C.).

3.- La reparación del daño moral

Todo acto lícito civil, bien fundado en la culpa o en - el riesgo creado por el uso de cosas peligrosas, es posible - que cause un daño en una persona, en sus sentimientos, honor,

reputación, etc., y este daño debe repararlo su autor.

El artículo 1800 del Código Civil contempla la posibilidad de que el Juez pueda acordar a favor de la víctima o de su familia, si esta muere, una indemnización como "reparación moral", pero no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

Lo anterior es totalmente contrario a la ley penal, ya que la reparación moral (daño moral), será fijada al prudente arbitrio del Juez (art. 43 del Código Penal). En esta disposición la indemnización ya es un imperativo obligatorio para el Juzgador, además no establece un máximo pero deberá tomar en cuenta la afectación moral sufrida por el agraviado al efectuar su determinación.

Una vez analizados los dispositivos legales aplicables al presente capítulo de la indemnización, inferimos que el artículo 1800 del Código Civil es totalmente injusto, ya que establece la facultad al Juzgador de fijar la indemnización del daño moral, que bien puede determinarlo o no, y la limita hasta el importe de la tercera parte de la responsabilidad civil.

Nuestro Código Civil para efectos de establecer la cuantía de la indemnización, tratándose del daño causado en la integridad física, indebidamente nos remite a una ley de fuero federal -la Ley Federal del Trabajo- que reglamenta el artículo 123 constitucional en su apartado "A".

Esta aplicación supletoria es totalmente incorrecta a nuestro criterio, ya que la ley civil reglamenta las relaciones de Derecho Privado, en cambio la ley laboral persigue el equilibrio y la justicia social en las relaciones obrero-patrón.

¿Por qué aplicar una ley federal a los actos que reglamenta el Derecho Civil? Probablemente por economía legislativa, pero surge otra interrogante ¿por qué no se agregó al Código Civil la tabla de valuación de las incapacidades que --- origina un riesgo de trabajo? Desconocemos la respuesta, pero consideramos que sí debería hacerlo el cuerpo colegiado legislativo de nuestra Entidad, para no recurrir a una ley inaplicable a los actos civiles.

TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES
PERMANENTES

Miembro superior

Pérdidas

1. Por la desarticulación interesca- lolaráica de	80 a	85%
2. Por la desarticulación del hombro, de	75 a	80%
3. Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo, de	70 a	80%
4. Por la desarticulación del codo, de	70 a	80%
5. Por la amputación del antebrazo en- tre el codo y la muñeca, de	65 a	75%
6. Por la pérdida total de la mano, de	65 a	75%
7. Por la pérdida total o parcial de los 5 metacarpianos, de	60 a	70%
8. Por la pérdida de los 5 dedos, de ..	60 a	70%
9. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar, según la mo- vilidad del dedo restante, de	55 a	65%
10. Por la pérdida de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar y los metacar- pianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa, de	60 a	70%
11. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, conservando el pulgar móvil, de ..	45 a	50%
12. Conservando el pulgar inmóvil, de ..	55 a	60%
13. Por la pérdida del pulgar índice y medio, de	52 a	57%
14. Por la pérdida del pulgar y del ín- dice, de	40 a	45%
15. Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente		35%
16. Por la pérdida del pulgar solo, de ..	25 a	30%
17. Por la pérdida de la falange un- gueal del pulgar		20%
18. Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de éste, de	20 a	25%
19. Por la pérdida del dedo índice ...		20%
20. Por la pérdida de la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina del índice		12%
21. Por la pérdida de la falangeta del índice		6%
22. Por la pérdida del dedo medio con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste		18%
23. Por la pérdida del dedo medio ...		15%
24. Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falangina del dedo medio		10%

25. Por la pérdida de la falangeta del dedo medio	5%
26. Por la pérdida del dedo anular o del meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste	15%
27. Por la pérdida del dedo anular o del meñique	12%
28. Por la pérdida de la falangeta con mutilación de la falangina del anular o del meñique	8%
29. Por la pérdida de la falangeta del anular o del meñique	4%

Anquilosis

Pérdida completa de la movilidad articular

30. Completa del hombro con movilidad del omóplato, de	35 a 40%
31. Completa del hombro con fijación e inmovilidad del omóplato, de	40 a 55%
32. Completa del codo en posición de flexión (favorable) entre 110° y 75°, de ..	30 a 35%
33. Completa del codo en posición de extensión (desfavorable) entre 110° y 180°, de	45 a 50%
34. De torsión, con supresión de los movimientos de pronación y supinación, de	15 a 25%
35. Completa de la muñeca en extensión, según el grado de movilidad de los dedos, de	20 a 45%
36. Completa de la muñeca en flexión, según el grado de movilidad de los dedos, de	45 a 60%
37. Anquilosis de todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida), de	65 a 75%
38. Carpo-metacarpiana del pulgar, de ..	15 a 20%
39. Metacarpo-falángica del pulgar ..	12%
40. Interfalángica del pulgar	6%
41. De las dos articulaciones del pulgar	15%
42. De las articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, de ..	25 a 30%
43. Articulación metacarpo-falángica del índice	7%
44. Articulación de la primera y de la segunda falanges del índice	10%
45. Articulación de la segunda y tercera falanges del índice	4%
46. De las dos últimas articulaciones del índice	10%
47. De las tres articulaciones del índice	15%
48. Articulación metacarpo-falángica del dedo medio	5%

49. Articulación de la primera y de la segunda falanges del dedo medio	7%
50. Articulación de la segunda y de la tercera falanges del dedo medio	2%
51. De las dos últimas articulaciones del dedo medio	10%
52. De las tres articulaciones del dedo medio	15%
53. Articulación metacarpo-falángica del anular o del meñique	3%
54. Articulación de la primera y segunda falanges del anular o del meñique	5%
55. Articulación de la segunda y de la tercera falanges del anular o del meñique	2%
56. De las dos últimas articulaciones del anular o del meñique	8%
57. De las tres articulaciones del anular o del meñique	12%

Rigideces articulares

Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares

58. Del hombro, afectando principalmente la propulsión y la abducción, de ..	10 a	30%
59. Del codo, con conservación del movimiento en posición desfavorable, entre 110° y 180°		30%
60. Del codo, con conservación del movimiento en posición favorable, entre 110° y 75°, de	10 a	20%
61. De torsión, con limitación de los movimientos de pronación y supinación, de	5 a	15%
62. De la muñeca, de	10 a	15%
63. Metacarpo-falángica del pulgar, de	2 a	4%
64. Interfalángica del pulgar, de	3 a	5%
65. De las dos articulaciones del pulgar, de	5 a	10%
66. Metacarpo-falángica del índice, de	2 a	3%
67. De la primera o de la segunda articulaciones interfalángicas del índice, de	4 a	6%
68. De las tres articulaciones del índice, de	8 a	12%
69. De una sola articulación del dedo medio		2%
70. De las tres articulaciones del dedo medio, de	5 a	8%
71. De una sola articulación del anular o del meñique		2%
72. De las tres articulaciones del anular o del meñique, de	4 a	6%

Pseudoartrosis

73. Del hombro, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea, de	45 a	60%
74. Del húmero, apretada, de	15 a	35%
75. Del húmero, laxa, de	40 a	50%
76. Del codo, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea, de	40 a	55%
77. Del antebrazo, de un solo hueso, apretada, de	5 a	10%
78. Del antebrazo, de un solo hueso, laxa, de	20 a	40%
79. Del antebrazo, de los dos huesos, apretada, de	20 a	35%
80. Del antebrazo, de los dos huesos, laxa, de	40 a	50%
81. De la muñeca, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea		40%
82. De todos los huesos del metacarpo, de	30 a	40%
83. De un solo metacarpiano		10%
84. De la falange ungueal del pulgar		8%
85. De la falange ungueal de los otros dedos		6%
86. De la otra falange del pulgar		15%
87. De las otras falanges del índice		10%
88. De las otras falanges de los demás dedos		5%

Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

89. De la axila, según el grado de limitación de los movimientos del brazo, de	20 a	50%
90. Del codo, con limitación de la extensión del antebrazo, entre los 135° y 45°, de	10 a	40%
91. Del codo en flexión aguda del antebrazo, a 45° o menos, de	45 a	50%
92. De la aponeurosis palmar que afectan la flexión o extensión, la pronación, supinación, o que produzca rigideces combinadas, de	10 a	30%

Trastornos funcionales de los dedos, consecutivos a lesiones no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones extensores o flexores, adherencias o cicatrices**Flexión permanente de uno o varios dedos**

93. Pulgar, de	10 a	25%
94. Índice o dedo medio, de	8 a	15%
95. Anular o meñique, de	8 a	12%
96. Flexión permanente de todos los dedos de la mano, de	65 a	75%
97. Flexión permanente de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar, de	45 a	50%

Extensión permanente de uno o varios dedos

98. Pulgar, de	18 a	22%
99. Índice, de	10 a	15%
100. Medio, de	8 a	12%
101. Anular o meñique, de	8 a	12%
102. Extensión permanente de todos los dedos de la mano, de	65 a	75%
103. Extensión permanente de 4 dedos de la mano, excluyendo el pulgar, de	45 a	50%

Secuelas de fracturas

104. De la clavícula, trazo único, cuando produzca rigidez del hombro, de	10 a	15%
105. De la clavícula, de trazo doble, con callo saliente y rigidez del hombro, de	10 a	30%
106. Del húmero, con deformación del callo de consolidación y atrofia muscular, de	10 a	30%
107. Del olécrano, con callo óseo o fibroso corto y limitación moderada de la flexión, de	5 a	10%
108. Del olécrano, con callo fibroso largo y trastornos moderados de los movimientos, de	10 a	15%
109. Del olécrano, con callo fibroso largo, trastornos acentuados de la movilidad y atrofia del tríceps, de	20 a	25%
110. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimiento de los movimientos de la mano, de	10 a	20%
111. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitaciones de los movimientos de pronación o supinación, de ...	10 a	20%
112. Con abolición de movimientos, de	20 a	40%
113. Del metacarpo, con callo deformante o saliente, desviación secundaria de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos, de	10 a	20%

Parálisis completas e incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos

114. Parálisis total del miembro superior, de	70 a	80%
115. Parálisis radicular superior		40%
116. Parálisis radicular inferior		60%
117. Parálisis del nervio sub-escapular		12%
118. Parálisis del nervio circunflejo, de	15 a	30%
119. Parálisis del nervio músculo-cutáneo, de	30 a	35%

120. Parálisis del nervio mediano, en el brazo	45%
121. En la muñeca, de	15 a 25%
122. Parálisis del nervio mediano con causalgia, de	50 a 80%
123. Parálisis del nervio cubital si está lesionado a nivel del codo	35%
124. Parálisis del nervio cubital si está lesionado en la mano	30%
125. Parálisis del nervio radial si está lesionado arriba de la rama del tríceps ..	50%
126. Parálisis del nervio radial si está lesionado abajo de la rama del tríceps ...	40%

En caso de parálisis incompleta o parcial (paresia), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

127. De la clavícula, no reducida o irreductible, interna, de	5 a 10%
128. De la clavícula, no reducida o irreductible, externa	5%
129. Del hombro, de	10 a 30%
130. De los dos últimos metacarpianos, de	15 a 20%
131. De todos los metacarpianos, de	30 a 40%
132. Metacarpo-falángica del pulgar, de	10 a 25%
133. De la falange ungueal del pulgar	5%
134. De la primera o de la segunda falange de cualquier otro dedo	10%
135. De la tercera falange de cualquier otro dedo	4%

Músculos

136. Amiotrofia del hombro, sin anquilosis ni rigidez articular	15%
137. Amiotrofia del brazo o del antebrazo, sin anquilosis ni rigidez articular, de	10 a 15%
138. Amiotrofia de la mano, sin anquilosis ni rigidez articular, de	5 a 10%

Vasos

139. Las secuelas y lesiones arteriales y venosas, se valorarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.). En caso de lesiones bilaterales, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del	100%
---	------

140. Si el miembro lesionado es el miembro útil, se reducirá la indemnización calculada conforme a esta tabla en un 10%.

141. En los músicos, mecanógrafos, linotipistas, telegrafistas y labores similares, la pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, luxaciones, parálisis, retracciones cicatrizales y rigideces de los dedos utilizados efectivamente en el trabajo, así como en los casos de retracciones de la aponeurosis palmar de la mano que interese esos mismos dedos, se aumentará hasta el 250%, observándose lo dispuesto en el artículo 494.

Miembro inferior

Pérdidas

142. Por la desarticulación de la cadera, de	75 a 80%
143. Por la amputación del muslo, entre la cadera y la rodilla, de	70 a 80%
144. Por la desarticulación de la rodilla, de	65 a 70%
145. Por la extirpación de la rótula, con movilidad anormal de la rodilla y amiotrofia del tríceps, de	20 a 40%
146. Por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el cuello del pie, de ...	55 a 65%
147. Por la pérdida total del pie, de ..	50 a 55%
148. Por la mutilación de un pie con conservación del talón, de	35 a 45%
149. Por la pérdida parcial o total del calcáneo, de	10 a 30%
150. Por la desarticulación medio-tarsiana, de	35 a 40%
151. Por la desarticulación tarso-metatarsiana, de	25 a 30%
152. Por la pérdida de los cinco ortejos, de	20 a 25%
153. Por la pérdida del primer ortejo, con pérdida o mutilación de su metatarsiano, de	20 a 30%
154. Por la pérdida del primer ortejo solo	15%
155. Por la pérdida de la falange ungual del primer ortejo	7%
156. Por la pérdida de un ortejo que no sea el primero	5%
157. Por la pérdida de las dos últimas falanges de un ortejo que no sea el primero	3%
158. Por la pérdida de la falange ungual de un ortejo que no sea el primero	2%
159. Por la pérdida del quinto ortejo con mutilación o pérdida de su metatarsiano, de	20 a 30%

Anquilosis

160. Completa de la articulación coxo-femoral, en rectitud, de	50 a	55%
161. De la articulación coxo-femoral en mala posición (flexión, aducción, abducción, rotación), de	60 a	65%
162. De las dos articulaciones coxo-femorales, de	90 a	100%
163. De la rodilla en posición de extensión (favorable), de 180° a 135°, de	30 a	40%
164. De la rodilla en posición de flexión (desfavorable), de 135° a 30°, de	40 a	65%
165. De la rodilla en genu-valgum o genu-varum, de	40 a	50%
166. Del cuello del pie en ángulo recto, con movilidad suficiente de los ortijos, de	10 a	15%
167. Del cuello del pie en ángulo recto, con entorpecimiento de la movilidad de los ortijos, de	25 a	30%
168. Del cuello del pie, en actitud viciosa, de	30 a	55%
169. Del primer ortijo, en rectitud		5%
170. Del primer ortijo en posición viciosa, de	10 a	15%
171. De los demás ortijos, en rectitud		5%
172. De los demás ortijos en posición viciosa, de	5 a	15%

Rigideces articulares**Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares**

173. De la cadera, con ángulo de movilidad favorable, de	15 a	25%
174. De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable, de	30 a	40%
175. De la rodilla, que permita la extensión completa, según el ángulo de flexión, de	10 a	20%
176. De la rodilla que no permita la extensión completa o casi completa, según el ángulo de flexión, de	25 a	35%
177. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad favorable, de	5 a	10%
178. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad desfavorable, de	10 a	20%
179. De cualquier ortijo, de	2 a	5%

Pseudoartrosis

180. De la cadera, consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de substancia ósea, de	50 a	70%
181. Del fémur, de	40 a	60%
182. De la rodilla con pierna de badojo (consecutiva a resecciones de rodilla), de	40 a	60%

183. De la rótula con callo fibroso corto, flexión poco limitada	15%
184. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa débil y flexión poco limitada	20%
185. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa casi nula y amiotrofia del muslo	40%
186. De la tibia y el peroné, de	40 a 60%
187. De la tibia sola, de	30 a 40%
188. Del peroné solo, de	8 a 13%
189. Del primero o del último metatarsiano, de	8 a 15%

Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

190. Del hueso poplíteo, que limiten la extensión de 170° a 135°, de	20 a 30%
191. Del hueso poplíteo, que limiten la extensión de 135° a 90°, de	30 a 50%
192. Del hueso poplíteo, que limiten la extensión a menos de 90%, de	50 a 60%
193. De la planta del pie, con retracción de la punta hacia uno de sus bordes, de	20 a 40%

Secuelas de fracturas

194. Doble vertical de la pelvis, con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos, de	15 a 25%
195. Doble vertical de la pelvis, con acortamiento o desviación del miembro inferior, de	25 a 50%
196. De la cavidad cotiloidea, con hundimiento, de	15 a 40%
197. De la rama horizontal del pubis, con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de	15 a 20%
198. De la rama isquiopúbica, con moderada dificultad para la marcha y los esfuerzos, de	15 a 20%
199. De la rama horizontal y de la rama isquiopúbica, con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de	40 a 60%
200. Del cuello del fémur y región troncatérea, con impotencia funcional moderada, claudicación y dolor, de	30 a 40%
201. Del cuello del fémur y región troncatérea, con impotencia funcional acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desviaciones angulares, de	60 a 80%
202. De la diáfisis femoral, con acor-	

tamiento de 1 a 4 centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular, de	8 a 15%
203. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media, sin rigidez articular, de ..	15 a 30%
204. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media y rigidez articular, de ...	30 a 40%
205. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares, de	30 a 50%
206. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, desviación angular externa, atrofia muscular avanzada y flexión de la rodilla que no pase de 135°, de	50 a 70%
207. De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales, con rigideces articulares, desviaciones, aumento de volumen de la rodilla, claudicación, etc., de	30 a 50%
208. De la rótula, con callo óseo, extensión completa y flexión poco limitada ...	10%
209. De la tibia y el peroné, con acortamiento de 2 a 4 centímetros, callo grande y saliente y atrofia muscular, de	15 a 30%
210. De la tibia y el peroné con acortamiento de más de 4 centímetros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia afuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, marcha posible, de	35 a 50%
211. De la tibia y el peroné, con acortamiento considerable o consolidación angular, marcha imposible, de	55 a 70%
212. De la tibia, con dolor, atrofia muscular y rigidez articular, de	10 a 25%
213. Del peroné, con dolor y ligera atrofia muscular, de	5 a 10%
214. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia adentro, de	25 a 40%
215. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia afuera, de	25 a 40%
216. Del tarso, con pie plano post-traumático doloroso, de	15 a 20%
217. Del tarso, con desviación del pie hacia adentro o hacia afuera, de	20 a 30%
218. Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los orfejos y atrofia de la pierna, de	30 a 50%
219. Del metatarso, con dolor, desviaciones o impotencia funcional, de	10 a 20%
Parálisis completas o incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos	
220. Parálisis total del miembro inferior, de	70 a 80%

221. Parálisis completa del nervio ciático mayor	40%
222. Parálisis del ciático popliteo externo	35%
223. Parálisis del ciático popliteo interno	30%
224. Parálisis combinada del ciático popliteo interno y del ciático popliteo externo	40%
225. Parálisis del nervio crural, de ..	40 a 50%
226. Con reacción causálgica, de los nervios antes citados, aumento de	20 a 30%
227. En caso de parálisis combinadas por lesiones de los nervios antes mencionados en ambos miembros, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada uno, sin que en ningún caso las incapacidades sumadas pasen del 100%.	

228. En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

229. Del pubis, irreductible o irreductible, o relajación extensa de la sínfisis, de 25 a 40%

Músculos

230. Amiotrofia del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular	30%
231. Amiotrofia del lóculo anterior del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular .	20%
232. Amiotrofia de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular	30%
233. Amiotrofia del lóculo antero-externo de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular	15%
234. Amiotrofia total del miembro inferior	40%

Vasos

235. Las secuelas de lesiones arteriales se valorarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que provoquen (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.)

236. Flebitis debidamente comprobada, de	15 a 25%
237. Úlcera varicosa recidivante, según su extensión, de ..	8 a 20%

238. En caso de lesiones bilaterales se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del 100%.

239. En caso de que el miembro lesionado (superior o inferior) no estuviera, antes del accidente, íntegro fisiológica y anatómicamente, se reducirá la indemnización proporcionalmente.

Cabeza

Cráneo

240. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional discreto, de	10 a 20%
241. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional moderado, de	20 a 35%
242. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional acentuado, de	35 a 50%
243. Escalpe o pérdida considerable del cuero cabelludo, de	20 a 35%
244. Pérdida ósea del cráneo hasta de 5 centímetros de diámetro, de	10 a 20%
245. Pérdida ósea más extensa, de ...	20 a 30%
246. Epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis puedan ser controladas médicamente y permitan desempeñar algún trabajo, de	50 a 70%
247. Por epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis no puedan ser controladas médicamente y no permitan el desempeño de ningún trabajo	100%
248. Epilepsia jacksoniana, de	10 a 25%
249. Anosmia por lesión del nervio olfativo	5%
250. Por lesión del nervio trigémino, de	15 a 30%
251. Por lesión del nervio facial, de ..	15 a 30%
252. Por lesión del neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados), de	10 a 50%
253. Por lesión del nervio espinal, de	10 a 40%
254. Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral	15%
255. Por lesión del nervio hipogloso, bilateral	60%
256. Monoplegia superior	70%
257. Monoparesia superior, de	20 a 40%
258. Monoplegia inferior, marcha espasmódica, de	40 a 60%
259. Monoparesia inferior, marcha posible, de	20 a 40%
260. Paraplegia	100%
261. Paraparesia, marcha posible, de	50 a 70%
262. Hemiplegia, de	70 a 90%
263. Hemicparcisia, de	20 a 60%

264. Diabetes azucarada o insípida, de	10 a	40%
265. Afasia discreta, de	20 a	30%
266. Afasia acentuada, aislada, de	40 a	80%
267. Afasia con hemiplejía		100%
268. Agrafía, de	20 a	30%
269. Demencia crónica		100%

Cara

270. Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas, de	90 a	100%
271. Mutilaciones que comprendan un maxilar superior y el inferior, de	90 a	100%
272. Mutilación de la rama horizontal del maxilar inferior sin prótesis posible, o del maxilar en su totalidad, de	60 a	80%
273. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación imposible, de	50 a	60%
274. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación posible, pero limitada, de	20 a	30%
275. En caso de prótesis con mejoría comprobada de la masticación, de	5 a	15%
276. Pérdidas de substancia en la bóveda palatina, no resueltas quirúrgicamente, según el sitio y la extensión, de	15 a	35%
277. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de	5 a	10%
278. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con masticación posible, por falta de consolidación, apretada, de la rama ascendente, de	5 a	10%
279. Cuando sea laxa en la rama ascendente, de	15 a	25%
280. Cuando sea apretada en la rama horizontal, de	10 a	20%
281. Cuando sea laxa en la rama horizontal, de	25 a	35%
282. Cuando sea apretada en la sínfisis, de	25 a	30%
283. Cuando sea laxa en la sínfisis, de	25 a	40%
284. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de	5 a	20%
285. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con o sin pérdida de substancia, no resuelta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o abolida, de	50 a	60%
286. Consolidaciones defectuosas de los maxilares, que dificulten la articulación de los arcos dentarios y limiten la masticación, de	20 a	30%
287. Cuando la dificultad de la articulación sea parcial, de	5 a	15%

288. Cuando con un aparato protésico se corrija la masticación, de	5 a 10%
289. Pérdida de uno o varios dientes: reposición	
290. Pérdida total de la dentadura, prótesis no tolerada	30%
291. Pérdida total de la dentadura, prótesis tolerada	15%
292. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis no tolerada	20%
293. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis tolerada	10%
294. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada	15%
295. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis tolerada	5%
296. Bridas cicatrizales que limiten la abertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, la masticación o dejen escurrir la saliva, de	20 a 50%
297. Luxación irreductible de la articulación temporo-maxilar, según el grado de entorpecimiento funcional, de	20 a 35%
298. Amputaciones más o menos extensas de la lengua, con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución, de	20 a 40%
299. Fístula salival no resuelta quirúrgicamente, de	10 a 20%
Ojos	
300. Ceguera total, con conservación o pérdida de los globos oculares	100%
301. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de exigencia	

visual mediana o baja. (Visión restante con corrección óptica).

TABLA I

AV.	1	0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0.05	0.	E.c./p.*	E.p./A.**
1 x 0.8	0%	4%	6%	8%	11%	13%	17%	21%	26%	33%	33%	30%	40%
0.7	4%	9	11	13	17	21	27	33	37	40	45	40	50
0.6	6%	11	13	15	19	23	29	35	38	40	45	40	50
0.5	8%	13	15	17	21	27	33	40	43	45	50	45	55
0.4	12%	17	19	21	25	31	37	43	48	50	55	50	60
0.3	18%	23	25	27	33	39	45	50	55	60	65	60	70
0.2	25%	30	32	35	41	47	53	60	65	70	75	70	80
0.1	30%	35	37	41	47	53	60	67	73	80	85	80	90
0.05	35%	38	40	45	51	57	63	70	77	85	90	90	100
E.c./p.*	50%	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	100	100
E.p./A.**	60%	65	70	75	80	85	90	95	100	100	100	100	100

* Embrucada con prótesis.

** Embrucada, pérdida imposible.

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado. (Segunda línea horizontal).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

302. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual. (Visión restante con corrección óptica).

TABLA II

A.V.	1 = 0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0.05	0.	E.c/p*	E.p./**
1 = 0.8	0%	4%	9%	12%	15%	20%	30%	50%	60%	65%	50%	60%
0.7	5%	11	16	19	22	27	37	42	47	51	57	67
0.6	8%	16	19	22	25	30	40	45	50	55	62	72
0.5	12%	19	22	25	28	33	43	50	55	60	67	77
0.4	15%	22	25	28	31	40	50	60	65	70	75	82
0.3	20%	27	30	33	36	45	55	65	70	75	80	90
0.2	30%	37	40	43	46	55	65	75	80	85	90	100
0.1	35%	42	45	50	55	65	75	85	90	95	100	100
0.05	40%	47	50	55	60	70	80	90	95	100	100	100
0	45%	52	55	60	65	75	85	95	100	100	100	100
E.c/p*	50%	57	62	67	75	85	95	100	100	100	100	100
E.p./**	65%	67	72	77	82	90	98	100	100	100	100	100

* Enseñado con profes.

** Enseñado, profesión responsable.

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal, en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen inscritos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado. (Segunda línea horizontal).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

303. Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos monóculos (ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contralateral).

(Visión restante con corrección óptica.)

TABLA III

Agudeza visual	Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja	Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual
0.7	9	13
0.6	13	19
0.5	17	25
0.4	25	31
0.3	45	50
0.2	65	70
0.1	85	90
0.05	95	100
0	100	100

304. Extracción o atrofia de un globo ocular con deformación ostensible, que permite el uso de prótesis 50%

305. Con lesiones cicatrizales o modificaciones anatómicas que impidan el uso de prótesis 60%

306. Al aceptarse en servicio a los trabajadores, se considerará para reclamaciones posteriores por pérdida de la agudeza visual, que tienen la unidad aunque tuvieran 0.8 (8 décimos en cada ojo).

307. Los escotomas centrales se evaluarán según la determinación de la agudeza visual, aplicando las tablas anteriores.

308. Estrechamiento del campo visual, con conservación de 30 grados en un solo ojo 10%

309. En ambos ojos, de 15 a 30%

310. Estrechamiento del campo visual

con conservación de menos de 30 grados en un solo ojo, de 15 a 35%

311. En ambos ojos, de 40 a 90%

Hemianopsias verticales

312. Homónimas, derecha o izquierda, de 20 a 35%

313. Heterónimas binasales, de 10 a 15%

314. Heterónimas bitemporales, de .. 40 a 60%

Hemianopsias horizontales

315. Superiores, de 10 a 15%

316. Inferiores, de 30 a 50%

317. En cuadrante superior 10%

318. En cuadrante inferior, de 20 a 25%

Hemianopsia en sujetos monóculos (visión conservada en un ojo y abolida o menor a 0.05 en el contralateral), con visión central.

319. Nasal, de	60 a	70%
320. Inferior, de	70 a	80%
321. Temporal, de	80 a	90%
322. En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente a la hemianopsia, el relativo a la visión restante, observándose lo dispuesto en el artículo 494.		

Trastornos de la movilidad ocular

323. Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente, sin diplopia, en pacientes que previamente carecían de fusión, de	5 a	10%
324. Diplopia susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, de	5 a	20%
325. Diplopia en la parte inferior del campo, de	10 a	25%
326. Diplopia no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada o no de ptosis palpebral, con o sin oftalmoplegia interna, que amerita la oclusión de un ojo, de ...	20 a	30%
327. Diplopia no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limita los movimientos de ambos ojos y reduce el campo visual por la desviación, originando desviación de cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo, de	40 a	50%

Otras lesiones

328. Afaquia unilateral corregible con lente de contacto:

Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 35% en trabajadores de mediana o baja exigencia visual, e de 45% en los de elevada exigencia visual.

329. Afaquia bilateral corregible con lentes tóricas o de contacto:

Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase el 100%, conforme a las estipulaciones del artículo 494.

330. Catarata traumática uni o bilateral inoperable: será indemnizada de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.

331. Oftalmoplegia interna total unilateral, de	10 a	15%
332. Bilateral, de	15 a	30%

333. Midriasis, iridodiálisis o iridectomía en sector, cuando ocasionan trastornos funcionales, en un ojo	5%
334. En ambos ojos	10%
335. Ptosis palpebral parcial unilateral, pupila descubierta, de	5 a 10%
336. Ptosis palpebral o blefaro-espasmo unilaterales, no resueltos quirúrgicamente, cuando cubren el área pupilar: serán indemnizados de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.	
337. Ptosis palpebral bilateral, de	20 a 70%
Estas incapacidades se basan en el grado de la visión, según que en posición primaria (mirada horizontal de frente) la pupila esté más o menos descubierta.	
338. Desviación de los bordes palpebrales (entropión, ectropión, triquisis, cicatrices deformantes, simblefarón, anquiblefarón), unilateral, de	5 a 15%
339. Bilateral, de ..	10 a 25%

Alteraciones de las vías lagrimales

340. Lagofthalmos cicatrizal o paralítico unilateral, de	5 a 15%
341. Bilateral, de	10 a 25%
342. Epífora, de	5 a 15%
343. Fistulas lagrimales, de	15 a 25%

Nariz

344. Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregida plásticamente, de ..	10 a 20%
345. Pérdida de la nariz sin estenosis, no reparada plásticamente, de	30 a 40%
346. Cuando haya sido reparada plásticamente, de	15 a 20%
347. Cuando la nariz quede reducida a muñón cicatrizal, con estenosis, de	30 a 50%

Oídos

348. Pérdida o deformación excesiva del pabellón auricular, unilateral, de	5 a 10%
349. Bilateral, de	10 a 15%
350. Vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado, de	30 a 50%

Sorderas e hipoacusias profesionales

351. Se valorarán siguiendo las normas de la tabla siguiente:

% de hipoacusia bilateral combinada	% de incapacidad permanente
10	10
15	14
20	17
25	20
30	25
35	30
40	35
45	40
50	45
55	50
60	55
65	60
70	65
75 a 100	70

Se recomienda la exploración por medio de la audiometría tonal, determinando la incapacidad funcional auditiva binaural, sin reducción por presbiacusia o estado anterior.

Cuello

352. Desviación (tortícolis, inflexión anterior) por retracción muscular o amplia cicatriz, de 10 a 30%

353. Inflexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el esternón, de 40 a 60%

354. Estrechamientos cicatrizales de la laringe que produzcan disfonía, de 10 a 20%

355. Que produzcan afonía sin disnea, de 20 a 30%

356. Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos 10%

357. Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos, de 20 a 70%

358. Cuando produzcan disnea de reposo, de 70 a 80%

359. Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal a permanencia, de 70 a 90%

360. Cuando causen disfonía (o afonía) y disnea, de 25 a 80%

361. Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbación de la deglución, de 20 a 40%

Tórax y contenido

362. Secuelas discretas de fractura aislada del esternón 10%

363. Con hundimiento o desviación, sin complicaciones profundas 20%

364. Secuela de fracturas de una a tres costillas, con dolores permanentes al esfuerzo, de	5 a	10%
365. De fracturas costales o condrales con callo deforme doloroso, y dificultad al esfuerzo torácico o abdominal, de	10 a	15%
366. Con hndimiento y trastornos funcionales más acentuados, de	20 a	30%
367. Adherencias y retracciones cicatrizales pleurales consecutivas a traumatismos, de	20 a	30%
368. Secuelas postraumáticas con lesiones bronco-pulmonares, según el grado de lesión orgánica y de los trastornos funcionales residuales, de	10 a	90%
369. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades lineales o reticulares generalizadas, u opacidades puntiformes grados 1 ó 2, u opacidades miliares grado 1, habitualmente), con función cardiorespiratoria sensiblemente normal, de	5 a	10%
370. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente con opacidades puntiformes grados 2 ó 3, u opacidades miliares grados 1 ó 2, u opacidades nodulares grado 1, habitualmente), con insuficiencia cardiorespiratoria ligera, parcial o completa, de	10 a	25%
371. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidad puntiformes grado 3, u opacidades miliares grados 2 ó 3, u opacidades nodulares grados 1, 2 ó 3, u opacidades confluentes grados A o B, habitualmente), con insuficiencia cardiorespiratoria media, de	30 a	60%
372. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades miliares grado 3, u opacidades nodulares grados 2 ó 3, u opacidades confluentes grados B o C, habitualmente), con insuficiencia cardiorespiratoria acentuada o grave, de	60 a	100%
373. Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, clínica y bacteriológicamente curada: agregar 20% al monto de las incapacidades consignadas en las fracciones anteriores relativas, sin exceder del 100%.		
374. Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, no curada clínica ni bacteriológicamente, abierta		100%
375. Las neumoconiosis no fibróticas y el enfisema pulmonar, se valorarán según el		

grado de insuficiencia cardio-respiratoria, de acuerdo con los porcentajes señalados en las fracciones relativas anteriores.

376. Hernia diafragmática post-traumática no resuelta quirúrgicamente, de	30 a	40%
377. Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente, de	20 a	70%
378. Adherencias pericárdicas post-traumáticas sin insuficiencia cardíaca, de . .	10 a	20%
379. Con insuficiencia cardíaca según su gravedad, de	20 a	100%

Abdomen

380. Hernia inguinal, crural o epigástrica inoperables, de	10 a	20%
381. Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico, de	20 a	30%
382. Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna incapacidad, de	10 a	30%
383. Cicatrices con eventración, inoperables o no resueltas quirúrgicamente, de . .	30 a	60%
384. Fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o cuando produzcan alguna incapacidad, de	20 a	60%
385. Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad probada, de	30 a	80%

Aparato genito-urinario

386. Pérdida o atrofia de un testículo, de	15 a	25%
387. De los dos testículos, tomando en consideración la edad, de	40 a	100%
388. Pérdida total o parcial del pene, o disminución o pérdida de su función, de . .	50 a	100%
389. Con estrechamiento del orificio uretral, perineal o hipogástrico, de	70 a	100%
390. Prolapso uterino consecutivo a accidentes de trabajo, no resuelto quirúrgicamente, de	50 a	70%
391. Por la pérdida de un seno, de	20 a	30%
392. De los dos senos, de	50 a	70%
393. Pérdida orgánica o funcional de un riñón estando normal el contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de	35 a	50%
394. Con perturbación funcional del riñón contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de	50 a	90%
395. Incontinencia de orina permanente, de	30 a	40%
396. Estrechamiento franqueable de la uretra anterior, no resuelto quirúrgicamente, de	30 a	40%

397. Estrechamiento franqueable por lesión incompleta de la uretra posterior, no resuelto quirúrgicamente	60%
398. Estrechamiento infranqueable de la uretra, post-traumático, no resuelto quirúrgicamente, que obligue a efectuar la micción por un meato perineal o hipogástrico, de	60 a 90%

Columna vertebral

Secuelas de traumatismo sin lesión medular.

399. Desviaciones persistentes de la cabeza o del tronco con acentuado entorpecimiento de los movimientos, de	30 a 50%
400. Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rectitud de la columna, de	30 a 40%

401. Saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los movimientos, de	20 a 30%
--	----------

Secuelas de traumatismos con lesión medular.

402. Paraplegia	100%
403. Paraparesia de los miembros inferiores, si la marcha es imposible, de	70 a 90%
404. Si la marcha es posible con muletas, de	50 a 70%

Clasificaciones diversas

405. Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente o riesgo de trabajo	100%
--	------

406. La pérdida de ambos ojos, ambos brazos arriba del codo, desarticulación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los miembros inferiores con trastornos esfinterianos, enajenación mental incurable, se considerarán como incapacidad total permanente	100%
---	------

407. Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, sólo en el caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica.

408. Las lesiones producidas por la acción de la energía radiante, serán indemnizadas de acuerdo con las modalidades especiales de la incapacidad, de	20 a 100%
---	-----------

CAPITULO II

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Primera.- El Derecho debe evolucionar conforme a los -- cambios y a los avances científicos y tecnológicos, a fin de mantener el equilibrio social, y elevar las condiciones de vi da de la población; por lo tanto, el Estado debe modernizar - el marco jurídico constantemente, creando nuevas leyes para - un futuro mejor.

Segunda.- Todas las personas físicas y colectivas que - integran la sociedad son responsables de sus actos, y para -- evitar la justicia de propia mano, el Estado ha establecido - los conductos legales para exigir coactivamente al responsa-- ble para que repare las consecuencias de su conducta.

Tercera.- La forma más antigua de castigar al responsa- ble de un daño, fué mediante la venganza privada, pero evolu- cionó progresivamente, hasta que el Estado tomó a su cargo la represión de las conductas, entonces se dividió la responsabi- lidad, en civil y penal.

Cuarta.- Las formulas de obligarse en el Derecho Romano fueron: primero el nexum y después la spondio, posteriormente evolucionó, hasta el término responsabilidad que ahora conocemos.

Quinta.- Las fuentes de la responsabilidad en el Código Civil son: el hecho ilícito, que consiste en una conducta antijurídica culpable y dañosa y; el riesgo creado que origina el uso de objetos, mecanismos o sustancias peligrosas.

Sexta.- Aun cuando nuestro Código Civil hace la división de la responsabilidad en objetiva y subjetiva, si se ejercitan conjuntamente como acciones reparadoras de daño, inexplicablemente el cuerpo legislativo referido, en un mismo artículo señala la forma de reparar el agravio sin hacer mención a que responsabilidad corresponde, por lo tanto, la división que sostiene queda sin efecto.

Séptima.- La responsabilidad civil en general como acción, es una cuestión de prueba relativa al daño: el ofendido debe demostrar que se le originó el daño, y el responsable, que se causó por medio de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Octava.- El Código Civil Estatal emplea el término "reparación moral" en lugar de daño moral; y además de utilizarlo equivocadamente, no explica su significado, por lo tanto, creemos que la frase correcta debería ser daño moral, que es más acorde con el bien jurídico que tutela, y proponemos que su definición quedaría en los siguientes considerandos: por daño moral se entiende la afectación que sufre una'

persona en sus sentimientos, afectos, honor, decoro, creencias, reputación, vida privada, o bien en las consideraciones que de si mismas tienen los demás.

Novena.- Trátandose del daño moral, proponemos que se les debería eximir de la reparación, a quienes ejerzan derechos de opinión, crítica expresión e información, con las limitaciones que imponen los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

Décima.- La Legislación Sustantiva Local, en su capítulo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, señala que el Estado tiene la obligación de responder de los daños que originen sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y a nuestro criterio, creemos que se utiliza el término "daños" en forma genérica sin especificar a -- que especie se refiere, toda vez que el daño se puede causar tanto en la integridad física de las personas, en los bienes o bien el llamado daño moral; por lo tanto consideramos que el cuerpo de leyes mencionado debe precisar a que daños alude, y además, la obligación que se estipula con cargo al Estado, se debería extender también a los Municipios, ya que tienen el carácter de personas morales.

Décima primera.- En virtud que nuestro Código Civil no señala en que consiste la responsabilidad civil, proponemos como concepto el siguiente: la responsabilidad civil, es la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito, o por el uso de un mecanismo, substancia o --

elemento peligrosos, a menos que se haya producido por culpa' o negligencia inexcusable de la víctima.

Decima segunda.- Inexplicablemente nuestro Código Civil le establece a los Tribunales del Estado la potestad de poder acordar a favor de quien resintió un daño, una indemnización' equitativa a título de reparación moral, pero no podrá exce-- der la condena del importe de la tercera parte de lo que im-- porte la responsabilidad civil.

Décima tercera.- Para efectos de determinar la cuantía' de la indemnización a favor de una persona por el daño que -- sufrió en su integridad física, la Legislación Sustantiva Or-- dinaria nos remite a la Ley Federal del Trabajo para aplicar' la tabla de valuación de los daños ocasionados por los ries-- gos de trabajo, y creemos que es incorrecto aplicar supleto-- riamente la mencionada ley laboral, que aparte de ser del --- fuero federal, tambien reglamenta el artículo 123 Constitu--- cional en el apartado "A", y más aun, es aplicable solamente' en una relación laboral (obrero-patrón), en cambio el Código' Civil reglamenta las relaciones de Derecho Privado.

Décima cuarta.- Proponemos que nuestros Legisladores -- deberían efectuar una reforma completa al capítulo llamado -- "obligaciones que nacen de los actos ilícitos" eliminando -- esa denominación, quedando como "la responsabilidad civil",' en que se definiera esta figura, se mencionara cuales son -- los elementos de procedencia como acción, las formas de cuan

tificarse la indemnización por el daño en la integridad física utilizando una tabla de valuación propia y de competencia Estatal, determinando cuales son las excluyentes de la responsabilidad, y creandose un apartado especial, a fin de reglamentar el llamado daño moral.

LISTA DE REFERENCIAS

- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, Editorial Harla, México D.F., 1984.
- De Buen L., Néstor. Derecho del Trabajo, (Tomo' 19), Editorial Porrúa, Quinta Edición México D.F. 1984.
- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Novena Edición México D.F. -- 1983.
- De Pina, Rafael y De Pina Vera, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Decima' Quinta Edición México D.F. 1988.
- Muñoz, Luis y Castro Zavaleta, Salvador. Comentarios al Código Civil, (volumen II), Cardenas Editores, Segunda Edición México D.F.,- 1984
- Petit, Eugene. Tratado de Derecho Romano, Ediciones Selectas, Novena Edición México D.F. 1984
- Quintanilla García, Miguel Angel. Derecho de -- las Obligaciones, Cardenas Editores, Segunda Edición, México D.F., 1983

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.
Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa,
57a. Edición actualizada, México D.F., 1984.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación,
Tesis de Ejecutorias 1917-1985, Apéndice al
Semanario Judicial de la Federación, Cuarta
Parte, Tercera Sala, Mayo Ediciones, México
1985.

Código Civil Del Estado de Querétaro, Editorial
Porrúa, Tercera Edición, México D.F., 1986.

Código Penal Para el Estado de Querétaro, Tomo
CXXI, Querétaro Qro. 1987.

FE DE ERRATAS

En la página 2 dice el estado ha establecido, debe decir el Estado ha establecido.

En la página 10 dice objetos nítidos en lugar de decir objetos -
líquidos.

En la página 14 dice pretendiendo que éste, lo correcto es pre--
tendiendo que éste.

En la página 17 dice la responsabilidad contractual es aquella'
aquella que tiene su causa, debe decir la responsabilidad con--
tractual es aquella que tiene su causa.

En la página 26 dice érdida de órganos, lo correcto es pérdida'
de órganos.

En la página 32 dice Manuel Pejarano Sánchez, debe decir Manuel
Bejarano Sánchez.

En la página 38 dice para determinar la cuntía de la indemniza-
ción, lo correcto es para determinar la cuantía de la indemniza-
ción.